



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-221/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de ocho de agosto del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente **PES-154/2024** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña e impuso una amonestación pública a Óscar Ruiz Díaz y a la coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. Denuncias. El siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, Emilio Omar García Sedano, en su carácter de ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa denuncias en contra de Óscar Ruiz Díaz candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, por actos anticipados de campaña, así como de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, por culpa *in vigilando*.

Así mismo, solicitó la toma de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.

3. Recepción, registro y medidas cautelares. El inmediato ocho de mayo, el Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibidas las denuncias y las registró con la clave **PES/MET/EOGS/ORD-OTROS/268/2024/05**; reservó la admisión de las quejas hasta en tanto no tuviera los elementos suficientes y determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, en atención a que las conductas denunciadas podrían constituir hechos consumados de imposible reparación.

Además, vinculó a la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos denunciados.

4. Admisión y emplazamiento. El trece de mayo del año en curso, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas.

5. Notificación de emplazamiento a las partes denunciadas. El veinticuatro de mayo siguiente, el Instituto electoral local notificó a la persona



física denunciada y a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México el acuerdo de emplazamiento en cuestión.

6. Apersonamiento de las personas denunciadas y audiencia. Los días veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, las partes denunciadas comparecieron por escrito ante el Instituto electoral local realizando las manifestaciones que estimaron convenientes.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo último, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo con la inasistencia de las personas denunciante y denunciadas y se realizó el pronunciamiento sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes.

8. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral local. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México, recibió las constancias del procedimiento especial sancionador y la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **PES-154/2024**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

9. Resolución del Tribunal local. El veintiséis de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó declarar la inexistencia de los hechos materia de la queja.

10. Primer juicio electoral federal (ST-JE-163/2024). El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la persona denunciante presentó demanda para controvertir la resolución local referida en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El cuatro de julio siguiente, se recibió en esta Sala la demanda, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JE-163/2024** y turnarlo a su Ponencia. Debe precisarse que durante la tramitación del medio de impugnación compareció con el carácter de tercero interesado MORENA.

12. Resolución del juicio electoral ST-JE-163/2024. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Regional Toluca resolvió por unanimidad **revocar** la resolución del Tribunal Electoral local para que la autoridad responsable procediera a analizar nuevamente la controversia a partir de considerar que las actas notariales aportadas sí constituían medios de prueba que pueden resultar eficaces para demostrar los hechos denunciados.

13. Acto impugnado. El inmediato ocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó nueva resolución en el mencionado procedimiento especial sancionador, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar **existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados y les impuso una **amonestación pública**.

La citada determinación fue notificada a la parte actora el inmediato nueve de agosto, conforme las constancias que obran en autos.

II. Segundo juicio electoral federal (ST-JE-221/2024)

1. Presentación de la demanda. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El inmediato dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado, el expediente del procedimiento especial sancionador y las constancias de publicación respectivas en las que se destaca la razón de retiro donde se hace constar que no se presentó escrito de persona tercera interesada; asimismo, ordenó su registro con la clave **ST-JE-221/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y dio vista a la persona denunciante y a la persona física y otros partidos denunciados en el expediente **PES/MET/EOGS/ORD-OTROS/268/2024/05**, a efecto de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Así mismo, requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que en auxilio de esta Sala Regional Toluca realizara las notificaciones respectivas; y, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos certificar el plazo concedido para el desahogo de las vistas y el requerimiento formulado.

4. Desahogo de requerimiento. Posteriormente, el Instituto Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal las constancias de la notificación realizada a la persona física denunciada y a los otros partidos políticos denunciados.

5. Certificación. En su momento, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a la no presentación de escritos en contestación a la vista otorgada a la persona física denunciada y a los otros partidos políticos denunciados.

6. Remisión de constancia de notificación a la persona denunciante. El veinte de agosto del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de México remitió a Sala Regional Toluca las constancias de notificación realizada a la persona denunciante en el procedimiento especial sancionador **PES/MET/EOGS/ORD-OTROS/268/2024/05**, en atención al requerimiento formulado por auto de diecisiete del presente mes y año.

7. Desahogo de vista. El veintiuno de agosto del presente año, la persona denunciante en el citado procedimiento especial sancionador desahogó la vista ordenada por auto de diecisiete de los corrientes.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se declararon existentes los actos anticipados de campaña atribuidos a la persona física denunciada y a los otros partidos políticos denunciados y les impuso una amonestación pública; acto sobre el cual es competente para conocer y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**



FEDERACIÓN”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.J. 104/2010, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES-154/2024**, aprobada por **mayoría** de tres votos, con el voto particular de una Magistratura y el voto concurrente de otra, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Pronunciamiento sobre vistas otorgadas. Mediante proveído de diecisiete de agosto del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a la persona denunciante, así como a la persona física denunciada y otros partidos políticos denunciados en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada, para que dentro del plazo de veinticuatro horas computadas a partir del momento en que

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

surtiera efectos la notificación del proveído, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación al escrito de demanda presentado por la ahora parte actora; para cuya notificación se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México por conducto de su Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento a ello, el precitado funcionario electoral, los días diecinueve y veinte de agosto del año en curso remitió las constancias de notificación practicadas a las personas a quienes se ordenó dar vista.

En ese sentido, el diecinueve de agosto último, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación correspondiente, haciendo constar que dentro del plazo otorgado a la persona física denunciada y los otros partidos políticos denunciados a quienes se ordenó dar vista no presentaron escrito, comunicación o documento alguno.

Por lo que, respecto a la persona física denunciada y a los otros partidos políticos denunciados se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso; en consecuencia, se tienen por no desahogadas las vistas otorgadas a las citadas personas.

Por otra parte, por cuanto se refiere a la persona denunciante en el referido procedimiento especial sancionador, debido a que de las constancias que obran en el expediente se desprende que le fue notificado el citado proveído el inmediato veinte de agosto a las once horas con cincuenta y cinco minutos y presentó su escrito de desahogo de vista el veintiuno de agosto a las diez horas con treinta y dos minutos debe tenerse por atendida la indicada vista ordenada, al haberse realizado dentro del plazo otorgado para ello, destacándose que, en el caso, pretende comparecer con el carácter de parte tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocer la calidad de parte tercera interesada a la referida persona,



ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, en atención a que, aún y cuando, la Magistrada Instructora ordenó darle vista con la demanda del juicio, esto fue **a efecto de tutelar la garantía de audiencia**, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como la tesis relevante **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que la señalada persona comparezca en el medio de impugnación con la calidad de persona tercera interesada, ni en otra oportunidad para que pueda ofrecer pruebas fuera de los plazos legales.

Lo anterior, porque el plazo para su comparecencia para ser reconocida como persona tercera interesada transcurrió de las trece horas del trece de agosto del año en curso, concluyendo el plazo respectivo a las trece horas del inmediato dieciséis de agosto, por lo que, conforme a la razón de retiro, la autoridad demandada precisó que una vez transcurrida la mencionada temporalidad de setenta y dos horas no compareció persona tercera interesada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral, las reseñadas constancias son documentales con pleno valor probatorio, debido a que se trata de documentación pública, expedida por un funcionario público con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio esté controvertida en autos.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de persona tercera interesada y admitir sus probanzas no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la

jurisprudencia **34/2016**, intitulada: “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

En consecuencia, solo en el supuesto de que esa autoridad jurisdiccional asuma una determinación que le pudiera generar alguna afectación a quien desahogó la vista ordenada por auto de diecisiete de agosto último, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito de desahogo de vista.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan, el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como su representante.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el ocho de agosto del año en curso, y se notificó a la parte actora el inmediato nueve de agosto; por tanto, si la demanda se presentó el doce del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colman los requisitos, en virtud de que quien demanda fue parte en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, por lo que le asiste interés en lo que considera le afecta a su esfera jurídica.



d. Personería. Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce la personería como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada

El Tribunal electoral responsable después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, desestimó la causal de improcedencia formulada por MORENA en su calidad de parte tercera interesada y planteó los hechos denunciados, así como lo relacionado con la contestación a la denuncia y pruebas.

Señaló la metodología que seguiría para analizar la controversia, indicando que determinaría si los hechos motivos de la queja se encontraban acreditados; en caso de que así fuera, analizaría si los mismos constituirían o no infracción a la normativa electoral; si tales hechos llegasen a constituir una infracción a la normativa electoral y si se encontraba acreditada la responsabilidad del probable infractor, para después calificar la falta e individualizar la sanción a imponer.

Determinación si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados

El Tribunal responsable señaló que para acreditar las conductas denunciadas solamente contaba con los instrumentos notariales números 4615 y 4616, del Volumen Ordinario 99 y 100 del año dos mil veinticuatro, relativos a las actas levantadas en forma destacada, respecto de la fe de hechos realizada por la Notaría Pública 55, con residencia en Metepec, Estado de México, de fechas ocho y once de marzo del año en curso, respectivamente, en los que se certificó la existencia de lonas y bardas con las frases: *“EN METEPEC OSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE”* y *“EN METEPEC OSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA Y METEPEQUENSE CON FERNANDO VILCHIS”*.

Análisis si los hechos acreditados constituían infracción a la normatividad electoral

El órgano jurisdiccional electoral local estimó que las conductas imputadas a la persona física denunciada resultaban constitutivas de violación al marco jurídico, al circunscribirse a los actos anticipados de campaña.

Ello, porque se había denunciado la colocación de noventa y cinco lonas y dieciséis bardas con las citadas frases, de lo que se acreditaba el **elemento personal**, al identificarse el nombre e imagen de Óscar Ruiz, aunado a que conforme a las constancias de autos se desprendía que tal persona encabezaba la planilla postulada por la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”* a la Presidencia Municipal de Metepec.

También se actualizaba el elemento **temporal**, ya que de los instrumentos notariales que obran en el expediente se acreditaba la existencia de la propaganda denunciada desde los días ocho y once de marzo del año en curso, es decir, antes del inicio del periodo de campaña, el cual comenzaría hasta el inmediato veintiséis de abril.



Por lo que hacía al elemento **subjetivo** se actualizaba en el caso, dado que de las frases se desprendía una solicitud del voto a favor de una opción política: “EN METEPEC ÓSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA Y METEPEQUENSE CON FERNANDO VILCHIS” y “EN METEPEC ÓSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE”, las cuales denotaban expresiones que tenían como finalidad posicionar la candidatura de Óscar Ruiz Díaz al cargo que aspiraba.

En ese sentido, señaló que se evidenciaba que el propósito de las frases era la promoción del entonces candidato para posicionarlo ante la ciudadanía de Metepec para el cargo de Presidente Municipal. Máxime que de manera expresa se solicitaba el voto con las frases “EN METEPEC OSCAR RUIZ VA” “100% morenista”, lo que evidenciaba que el denunciado había realizado actos anticipados de campaña.

Además, consideró que las frases estuvieron dirigidas a posicionar de manera anticipada al denunciado, el cual había contendido para la candidatura a la Presidencia Municipal de Metepec, de ahí que arribara a la conclusión sobre la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de las frases contenidas en la propaganda denunciada y certificadas a través de los instrumentos notariales aportados por el denunciante, previo al inicio del periodo de campañas.

Responsabilidad de la parte denunciada

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que se actualizaba la responsabilidad directa de Oscar Ruiz Díaz, quien se había registrado para participar como candidato a la Presidencia Municipal de Metepec por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, toda vez que los actos realizados tuvieron la finalidad de solicitar el voto a favor de su candidatura; precisando que no pasaba inadvertido que al contestar la queja el denunciado se había deslindado de la propaganda denunciada; sin

embargo, indicó que tal deslinde no cumplía con los requisitos establecidos por la Sala Superior para considerarlo eficaz.

Responsabilidad de los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”

El Tribunal responsable señaló que se acreditada la responsabilidad de los mencionados partidos políticos denunciados, debido a la omisión de su deber de cuidado respecto con las conductas denunciadas, ya que era un hecho conocido que tales institutos políticos formaron parte de la indicada coalición y tenían conocimiento que la persona física denunciada había sido postulada por esa opción política.

Razón por la cual habían sido omisos en adoptar, como garantes de ese deber de cuidado, las medidas necesarias que, en todo caso, se hubieren traducido en una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de emitir un deslinde, en atención a que persistía el deber de cuidado al que estaban obligados; de ahí que eran responsables de la conducta denunciada, debido a su falta de cuidado.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

El Tribunal local estimó que al encontrarse acreditada la infracción denunciada, resultaba procedente imponer la sanción que conforme a la normativa correspondiera.

De esta forma, atendiendo al orden jurídico local y federal, así como a los criterios sostenidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, tomando en consideración el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de la falta; el beneficio o lucro; la intencionalidad; las condiciones externas y medios de ejecución; y la reincidencia, procedió a calificar la conducta como **leve**, imponiendo a la



persona física denunciada y a los otros partidos denunciados una amonestación pública, vinculando a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal local y al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral de la referida entidad federativa, para que procedieran a la publicación de la amonestación pública en sus estrados, ordenando además dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Agravios. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora formula, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

El Tribunal responsable realiza una indebida valoración de las pruebas y una errónea fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, porque de las pruebas aportadas consistentes en los instrumentos notariales 4615 y 4616, de la fe de hechos levantada por la Notaria Pública 55, con residencia en Metepec, Estado de México, de fecha ocho y once de marzo, respectivamente, no se acredita la existencia de una falta a la normatividad electoral.

Señala la parte actora que esta Sala Regional al resolver el diverso **ST-JE-163/2024** determinó que se había valorado mal las pruebas y tales instrumentos notariales debían considerarse como válidos; sin embargo, ello no implicaba que se consideraran suficientes para la acreditación de la falta, ya que únicamente se demostraba con ellos la existencia de la propaganda denunciada, pero no para que sirvieran de base para sancionar a los denunciados y emitir la ilegal determinación.

Ello porque con los instrumentos notariales se tienen por acreditados los hechos, de tales probanzas no se pueden desprender actos anticipados de campaña porque de las frases certificadas por el fedatario público no se contienen llamamientos expresos al voto, ya que aún y cuando las mencionadas pruebas pueden llevar a concluir que los hechos denunciados

existieron, lo cierto es que ello no resulta suficiente para acreditar que se trató de actos anticipados de campaña, ya que no hubo un llamamiento al voto y no se establecieron palabras o expresiones que refirieran al proceso electoral.

Alega incorrecta la apreciación de la responsable porque en ningún momento la propaganda denunciada tuvo por finalidad el obtener el voto de los ciudadanos en el día de la jornada electoral o promover o difundir una plataforma electoral o candidatura o sus propuestas, sino solamente significó un ejercicio de libertad de expresión.

De ahí que no se acrediten todos los elementos para considerar como actos anticipados de campaña, a saber:

1. El personal. Dado que la calidad de candidato es una condición que se demuestra objetivamente y en el expediente no aparecen pruebas para ello, ni se desprende aceptación tácita alguna por parte de la persona física denunciada.

2. Subjetivo. No se acredita, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente no se desprende que existan manifestaciones ni explícitas ni implícitas por parte de los denunciados en el sentido de apoyar o rechazar alguna opción electoral; no existen llamados al voto de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad y tampoco se publicita plataforma electoral alguna o se hacen propuestas o planteamientos de carácter electoral.

De ahí que la responsable violenta el principio de presunción de inocencia, toda vez que impone como sanción la amonestación pública por los supuestos actos anticipados de campaña, sin tomar en consideración que las expresiones vertidas en las lonas y bardas certificadas son expresiones protegidas bajo el derecho de la libertad de expresión, mas no un llamamiento al voto.

Al no existir la comisión de actos anticipados de campaña por las partes denunciadas, se debe dejar sin efectos la sanción impuesta.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a las probanzas ofrecidas por la parte accionante consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos, las técnicas y a la presuncional, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

NOVENO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

DÉCIMO. Estudio de Fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Pretensión. En el juicio electoral que se resuelve, la *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y con ello se deje sin efectos la sanción impuesta.

Causa de pedir. La hace descansar en el motivo de agravio que fue referido con anterioridad, relativo a la indebida valoración de las pruebas y una errónea fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

De ahí que la *litis* a resolver consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón a la parte actora.

Previo a resolver sobre el motivo de inconformidad, se torna necesario tener presente lo siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la "*justificación razonada*" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

- Actos anticipados de precampaña y campaña

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances, a fin de evitar un fraude a la Constitución y en respeto al principio de legalidad que impera en materia electoral, el cual implica que las etapas del proceso electoral se desarrollen con estricto apego a derecho y sin transgredir disposiciones jurídicas que indican plazos y tiempos para desplegar la actividad proselitista frente al electorado.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Carta Magna prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

Por otra parte, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, contemplada en el artículo 99, fracción IX, de la Constitución federal y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.



Ahora, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se entiende por:

- **Actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- **Actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México adopta la definición de **actos anticipados de campaña** como aquéllos que realicen los partidos políticos, personas dirigentes, militantes, afiliadas y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Las personas que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del citado ordenamiento en materia de precampañas o campañas, serán acreedoras a las sanciones que al efecto determine el mencionado Código, independientemente de que el Instituto Electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

En tanto que el artículo 246, del Código enunciado, dispone que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidaturas.

En atención a lo expuesto, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales atinentes se advierte que la persona activa de la infracción es aquella que lleva a cabo las conductas tipificadas y que puede ser cometida por quien aspire a obtener un cargo, o por medio de terceras personas, quienes en apariencia no tengan un vínculo con el partido o aspirante a la candidatura.

De igual forma, acudiendo a la definición que describe el Código Electoral sobre actos anticipados de campaña y propaganda se debe concluir que entre estos dos elementos existe una estrecha vinculación, ya que su finalidad y objeto es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

Es decir, se podría incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, no solamente a través de la realización de los actos enunciados en la Ley, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, como lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia 2/2016, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”***.



En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos³; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes:

- i. **Personal.** *Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.*
- ii. **Temporal.** *Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.*
- iii. **Subjetivo.** *Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.*

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, **la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.**

³ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

Lo anterior, implica en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “*vota por*”, “*elige a*”, “*rechaza a*”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁴.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el **estudio del contexto integral y demás características expresas**, para determinar si las manifestaciones constituyen o **contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral**, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Esto es, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso **cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar**⁵.

Los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En este orden de ideas se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

⁴ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

⁵ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



i) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud⁶.

Derivado de lo anterior, un hecho, discurso o manifestación se considerará como **acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura⁷.**

- Caso concreto

La parte actora alega como agravio, sustancialmente, una indebida valoración de las pruebas, así como una errónea fundamentación y motivación, sobre la base de estimar que con las pruebas aportadas consistentes en los instrumentos notariales 4615 y 4616, de la fe de hechos levantada por la Notaría Pública 55, con residencia en Metepec, Estado de México, de fecha ocho y once de marzo, respectivamente, no se acredita la existencia de una falta a la normatividad electoral.

Lo anterior, porque con tales elementos de prueba únicamente se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, pero no se desprenden actos anticipados de campaña, dado que las frases certificadas por el fedatario público en modo alguno contienen llamamientos expresos al voto, ya que se trató de un ejercicio de libertad de expresión, de ahí que no se acreditan los elementos personal y subjetivo para acreditarla, por lo que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y, por tanto, se debe dejar sin efectos la sanción impuesta.

⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁷ Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

- Decisión

Sala Regional Toluca califica **infundados** tales los motivos de disenso, por las razones siguientes:

Es importante señalar que no existe controversia alguna respecto a la existencia de los hechos denunciados, es decir, la **colocación de noventa y cinco lonas y pinta de dieciséis bardas colocadas en el Municipio de Metepec**, de las que se desprenden las frases: **“EN METEPEC OSCAR RUIZ VA”** **“100% MORENISTA”**, **“ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE”** y la imagen de la persona física denunciada, hechos que fueron certificados por la Notaria Pública número 155, del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en Metepec, a través de las actas notariales números **4,615** y **4,616**, de ocho y once de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en cuanto al agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, se estima **infundado** porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora el Tribunal Electoral del Estado de México expuso las consideraciones que sustentan la determinación ahora controvertida, señalando los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados.

Así, en la sentencia controvertida el órgano jurisdiccional electoral local precisó la metodología que desarrollaría para analizar los hechos y las infracciones planteadas, a saber: **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se acreditaban; **b)** si los hechos acreditados constituían infracciones a la normativa electoral; de ser así, **c)** se realizaría el estudio a efecto de



determinar si se acreditaba la responsabilidad del infractor; **d)** en caso de que se acreditara la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

En el caso, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- a) Colocación de noventa y cinco lonas en el Municipio de Metepec, de las que se desprenden las frases “*EN METEPEC OSCAR RUIZ VA*”, “*100% MORENISTA*” y “*ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE*”.
- b) Pinta de dieciséis bardas alrededor del Municipio de Metepec, de las que se desprenden las frases: “*EN METEPEC OSCAR RUIZ VA*” y “*100% MORENISTA Y METEPEQUENSE CON FERNANDO VILCHIS*”.

Lo anterior, a través de los instrumentos notariales de referencia.

Una vez que tuvo por acreditados los hechos, el Tribunal responsable procedió a analizar si la propaganda denunciada resultaba constitutiva de violación al marco jurídico en materia electoral, arribando a la conclusión que conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, se tenían por colmados los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña por parte de la persona física denunciada y de los partidos integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” referidos en la queja primigenia.

Lo anterior, porque se tenía por acreditado el **elemento personal**, al identificarse el nombre e imagen de la persona física denunciada, que a la postre fue candidata postulada por la citada coalición; también se satisfacía el **elemento temporal**, dada la existencia de la propaganda denunciada desde los días ocho y once de marzo últimos, es decir, antes del inicio del periodo de campaña el cual se realizó a partir del veintiséis de abril siguiente.

Asimismo, tuvo por acreditado el **elemento subjetivo** toda vez que de las frases “*EN METEPEC OSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA Y METEPEQUENSE CON*

FERNANDO VILCHIS y *“EN METEPEC OSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE”*, denotaban expresiones que tenían como finalidad posicionar la candidatura de Óscar Ruiz Díaz al cargo que aspiraba.

Precisó que en ese sentido se evidenciaba que el propósito de esas frases era la promoción del entonces candidato para posicionarlo ante la ciudadanía de Metepec para el cargo de Presidente Municipal; máxime que de las frases *“EN METEPEC OSCAR RUIZ VA”* y *“100% MORENISTA”*, se evidenciaba que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

De ahí que concluyera que era existente la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de las frases anteriormente señaladas y certificadas a través de los mencionados instrumentos notariales; razón por la cual impuso tanto a la persona física denunciada como a los partidos políticos denunciados como sanción una amonestación pública.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal estime que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, se considera **infundado** el agravio relativo a que el **elemento personal** no se encontraba acreditado debido a que la calidad de candidato era una condición que se demostraba objetivamente y en el expediente no había pruebas para ello, ni se desprendía aceptación tácita alguna por parte de la persona física denunciada.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 245, del Código electoral local, los actos anticipados de campaña son aquéllos que pueden realizarse no sólo por las personas candidatas, sino también por los propios partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes.

Por lo que el hecho de que al momento en que se constató la existencia de las bardas y lonas por de la mencionada fedataria pública (ocho y once de marzo del año en curso), era evidente que la persona física denunciada no



tuviere el registro de candidato, dado que el periodo establecido normativamente para tal efecto iniciaba el inmediato veintiséis de abril; razón por la que se considera que tales elementos fueron instalados en forma anticipada al inicio de las campañas.

De ahí que, del contenido de las lonas y pinta de bardas denunciadas, se adviertan los elementos que **hacen plenamente identificable a la persona física denunciada** y, en consecuencia, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, debe tenerse por acreditado el elemento personal en cuestión.

A continuación, se insertan como ejemplos tres imágenes de lonas para constatar lo aseverado.





Por otra parte, igual calificativo merece el agravio relativo a que no se acreditaba el **elemento subjetivo**, ya que en opinión de la parte actora del caudal probatorio que obra en el expediente no se desprende la existencia de manifestaciones ni explícitas ni implícitas por parte de los denunciados en el sentido de apoyar o rechazar alguna opción electoral; no existían llamados al voto de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad y tampoco se publicitaba plataforma electoral alguna o se hacían propuestas o planteamientos de carácter electoral.

Lo anterior es así, por que si bien del contenido de las lonas y pintas de bardas no se desprende la frase "*Vota por mí*", lo cierto es que la imagen proyectada de estos elementos **constituye una forma de dar a conocer a una persona con la intención de posicionarla en forma previa al inicio de las campañas electorales** ante la ciudadanía Metepequense.

Lo que se significa, derivado del contexto en que se efectuó tal propaganda, que sí se acreditó la actualización de la **equivalencia funcional**, ya que **se trató de una invitación para que lo apoyaran en caso de que fuera registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de esa localidad, lo que aconteció con posterioridad.**



Tal y como se acredita con el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por parte del representante propietario del Partido del Trabajo ante ese Consejo General, a través del cual le informó la integración de las planillas de ayuntamientos postuladas para el proceso electoral local 2023-2024, en el que aparece encabezada para Metepec Óscar Ruiz Díaz, postulado por la citada coalición.

En ese tenor, se estima apegado a Derecho lo resuelto por el Tribunal electoral local al imponer sendas sanciones a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados, en tanto que se acreditaron los actos anticipados de campaña por parte de quien a la postre sería su candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, aunado a que como lo precisa el órgano jurisdiccional local en la sentencia impugnada, los institutos políticos no realizaron acciones efectivas encaminadas a evitar la continuación de los actos contraventores a la normativa electoral.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos** el apercibimiento emitido mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio electoral que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** el apercibimiento decretado en autos, en los términos del Considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.